

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs. República de Naira

Escrito de argumentos de la Representación Legal de las Víctimas

TABLA DE CONTENIDO

I.	4
II.	5
III.	10
IV.	12
A.	ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD 12
B.	ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y LA CBDP 15
B.1.	Consideraciones Preliminares 15
B.1.1	Esta Representación solicita que no se apliquen los estándares derivados de justicia transicional 15
B.1.2	Esta Representación solicita que los hechos del presente caso sean analizados desde una perspectiva interseccional 16
B.2.	Naira violó los derechos contenidos en los arts. 7, 5, 6, 4, 8 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1 <i>iusdem</i> y el art. 7 de la CBDP, en perjuicio de María Elena y Mónica 18
B.2.1	Naira incumplió con su obligación de prevención derivada de los arts. 1.1. de la CADH y 7 de la CBDP, respecto de los artículos 7, 5, 4 y 6 de la CADH 18
B.2.2.	Naira violó el derecho a la libertad personal contenido en el art. 7 CADH en relación con el art. 1.1 <i>iusdem</i> en perjuicio de María Elena y Mónica 20
B.2.3.	Naira violó el derecho a la integridad personal contenido en el art. 5 de la CADH, en relación con el art. 1.1 <i>iusdem</i> , en perjuicio de María Elena y Mónica 24

B.2.4. Naira violó la prohibición de esclavitud y servidumbre contenida en el art. 6 CADH en relación con el art. 1.1 <i>eiusdem</i> , en perjuicio de María Elena y Mónica	26
B.2.5. Naira violó el contenido del artículo 4 de la CADH, en relación al art. 1.1 <i>eiusdem</i> , en perjuicio de María Elena y Mónica al negarle el derecho a una vida digna	29
B.2.6 Naira incumplió las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de Maria Elena y Mónica	32
B.3. Reparaciones	42
V.	44

I. ABREVIATURAS

Palabra	Abreviatura
Artículo(s)	Art/Arts
Bases Militares Especiales	BME
Brigadas por la Libertad	BPL
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Belém Do Pará	CBDP
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIT
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH/ Corte
Derechos Humanos	DD.HH
Hechos del Caso	HC
Organización de Naciones Unidas	ONU
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Página(s)	p/pp
Párrafo(s)	Párr/Párrs

Preguntas y Respuestas Aclaratorias	PRA
República de Naira	Naira o Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

II. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Ambos K., El marco jurídico de la justicia de transición, Temis, Bogotá, 2008 36
- CEPAL, VIOLENCIA DE GÉNERO: UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS, 1996,.
Nº16 17
- COBBAN, H., Amnistías tras atrocidades? Curando naciones tras genocidios y crímenes de guerra. Boulder, CO: Paradigm, 2007 13
- Comisión de Derecho Internacional, Informe ius cogens, 66 período de sesiones, 5 de mayo 2014 32
- Di Cerisano, F., Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. Revista IIDH, S/F. Vol. 57 37
- FAÚNDEZ, H., EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: Aspectos institucionales y procesales, 3 ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004 11
- JARA, B., La Esclavitud y El Trabajo Forzado Como Crímenes De Lesa Humanidad. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol 7, No. 1, 2015, 32
- Mantilla, J. La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. Revista IIDH, Vol. Nº43 (2006 36

- OLÁSOLO, H., “Ensayos de derecho penal y procesal internacional”, en VV. AA, El papel de los tribunales en contextos de justicia transicional: oportunidades y desafíos actuales en la región iberoamericana, edición de J. Almqvist y Vs. Esposito, AECID, Madrid, 2009 36
- OLSEN, T., et al. c comparando procesos y midiendo eficacia. United States Institute for Peace Press, 2010, 13
- PARENTI P., La Inaplicabilidad De Normas De Prescripción En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en “Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos Y Derecho Penal Internacional”, UNAM edit., S/F 32
- RODRÍGUEZ, G., Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación. En VV.AA Steiner, Vs., y Uribe, P., editores “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Temis edit., 2014 18
- VARGAS, G., Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Iuris Dictio, N°18,2016, 14
- ZOTA-BERNAL, A., Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Revista Eunomía, N°9, 2015 14

Jurisprudencia

CorteIDH

- Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 13
- "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. 30

- Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 01 de septiembre de 2015. 17
- González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 18
- I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de
noviembre de 2016. 17, 29
- Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia 15 de octubre de 2014 37
- Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de
22 de noviembre de 2016. 37
- Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003
33
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero
de 2006 23
- Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 20 de noviembre de 2014 24
- Fernández Ortega y otros vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
Sentencia de 30 de agosto de 2010 24
- García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 28 de
agosto de 2013 40
- Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Septiembre
de 2009 13
- Loayza Tamayo Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 22

- Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 30 De Noviembre De 2016 13
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, 24
- Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016 27, 34
- "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 30
- Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012, 29
- Blake vs. Guatemala, Excepción Preliminar. Sentencia del 2 de julio de 1996 13

Tribunales Ad-hoc

- Cámaras Extraordinarias de las Cortes de Camboya, Prosecutor vs. Kaing Guek “Duch”, Supreme Court Chamber, Case File/Dossier No. 001/18-07-2007/ECCC/SC, 3 February 2012 44
- Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac et al., Judgement, 12 June 2002 25
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Aydin Vs. Turquía. Sentencia del 25 septiembre de 1997

Documentos legales

- CEDAW, Recomendación General N°35 30

- CIDH, Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, No. E/CN.4/Sub. 2/1997/19 18
- CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe De Fondo, Caso Linda Loaiza López Soto y Familiares vs. Venezuela, 29 de julio de 2016 12
- CIDH. Informe de fondo de caso Selvas Gómez Vs. México, N°74-15 (28 de octubre de 2015). 30
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 29, adoptada durante la 1950° 19
- CorteIDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 18
- Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, "Una alianza contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005
- ONU, Consejo Económico y Social, Principios para la protección y promoción de los DD.HH. previniendo la Impunidad por Diane Orentlicher, 2004. 13
- ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006 39
- Organización de Naciones Unidas, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II., No. De venta 63.V.2, 1963 32

Otros documentos

- ICTJ, En Busca de la Verdad: Los Elementos para una Comisión de la Verdad Efectiva. Disponible en: www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf 36

-Mantilla, Julissa. (16 de noviembre de 2017) Audiencias de MujeresDeAtenco en la CorteIDH -
 Julissa Mantilla. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=9OTYriQMkMQ> 30

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Antecedentes de Naira

1. Naira es un ente democrático compuesto por 25 provincias y poblado por 20 millones de habitantes. Ratificó los siguientes tratados internacionales: (i) CEDAW, en 1981; (ii) CADH en 1979, misma fecha en que aceptó la jurisdicción de la CorteIDH; (iii) CIT en 1992; (iv) CBDP en 1996; y, (v) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹

B. Contexto general en Naira

2. Entre 1970 y 1999 las provincias de Soncco, Killki y Warmi fueron el epicentro de enfrentamientos y hechos violentos promovidos por el grupo armado BPL. Ante ello, el Ejecutivo Nacional declaró un estado de emergencia, suspendió garantías y constituyó Comandos Políticos y Judiciales, que establecieron a su vez BME. Hubo denuncias por violaciones de DD.HH pero no prosperaron.²
3. Actualmente existen numerosos casos de violencia de género en Naira. Mensualmente ocurren 10 feminicidios y cada dos horas una mujer es víctima de violencia sexual. En 2017 hubo 247 tentativas de feminicidio y 121 casos consumados. El 85% de las mujeres ha sufrido violencia familiar y sexual; y 7 de cada 10 mujeres entre los 15 y 35 años han sido víctimas de acoso sexual callejero. Existe una diferencia salarial del 15% en el sector público y 29% en el privado entre mujeres y hombres.³

¹ HC-1 al 7; PRA-5 y 79.

² HC-8 al 10.

³ HC-11 al 13; PRA-23.

4. Legalmente, sólo el feminicidio y la violación sexual se encuentran tipificados; el aborto es delito, incluso en casos de violación sexual; no se reconoce el matrimonio ni la adopción para parejas homosexuales, y no existe una ley de identidad de género.⁴

C. Violencia de género en Naira

5. Mónica y María Elena provienen de Warmi, lugar donde fueron víctimas de diversas vejaciones por parte de agentes estatales en el año 1992, entre ellas: privación arbitraria de libertad, trabajos forzados y violaciones sexuales cotidianas y colectivas.⁵
6. Todo el poder político y judicial estaba centralizado en los militares, dejando a la población desprotegida ante ellos. Dado las amenazas de represión y muerte recibida por parte de los agentes, las víctimas se abstuvieron de presentar denuncias.⁶
7. La ONG Killapura denunció la violencia sexual sufrida por las víctimas pero Naira se negó a procesarlas alegando que habían prescrito.⁷ Se creó una CV para la determinación de los hechos sucedidos; sin embargo, la medida fue insuficiente dada la situación generalizada de violencia de género y el incumplimiento de las obligaciones Estatales.

D. Trámite ante el SIDH

8. El 10/03/2016, Killapura denunció ante la CIDH la violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 CADH en relación con el artículo 1.1 *eiusdem*. El 15/06/2016 se le dio trámite. El 10/08/2016, Naira negó su responsabilidad y la posibilidad de solución amistosa e interpuso una excepción preliminar alegando la falta de competencia temporal de la Corte. La CIDH adoptó el informe de admisibilidad y fondo, donde consideró violados los derechos alegados por Killapura y el derecho consagrado en el art. 7 de la CBDP. Tras la negación de Naira al cumplimiento de las

⁴ HC-14.

⁵ HC-28; RPA-50.

⁶ HC-27 al 30; PRA-12 al 43.

⁷ HC-32 al 36.

recomendaciones de la CIDH, el caso se sometió ante la jurisdicción de la CorteIDH el 20/09/2017.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

9. En fecha 10/08/2016, Naira interpuso una excepción preliminar relacionada con la presunta incompetencia de la Corte *ratione temporis*.⁸
10. Conforme al art. 62(1) de la CADH, la CorteIDH podrá conocer cualquier caso relacionado con la aplicación de las disposiciones contenidas en el referido instrumento jurídico, previa aceptación de la competencia contenciosa de la CorteIDH por el Estado.
11. Naira ratificó la CADH y aceptó la jurisdicción de la CorteIDH en 1979, e hizo lo propio con la CIT en enero de 1992. Los hechos que constituyen el presente caso ocurrieron en marzo de 1992.⁹ En consecuencia, dado que los hechos relevantes tuvieron lugar después de la entrada en vigor de la CADH, la CIT y la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH para Naira, esta Corte tiene competencia temporal para conocerlos.
12. Por otro lado, la CBDP fue ratificada por Naira en 1996, es decir, cuatro años después de haberse perpetrado los hechos en contra de María Elena y Mónica, por lo que, en principio, dada la naturaleza irretroactiva que rige al SIDH, la CBDP parece no ser aplicable.¹⁰

⁸ RPA, 7.

⁹ RPA, 19 y 21. HC, párr. 28.

¹⁰ Convención de Viena para el derecho de los tratados, art. 28; CorteIDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 187; FAÚNDEZ, H., EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: Aspectos institucionales y procesales, 3 ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004. p.627

13. Sin embargo, esta Corte ha admitido la posibilidad de someter hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de una Convención a su competencia, cuando las violaciones de DD.HH que los constituyen sean de carácter continuado o permanente;¹¹ y en la medida en que las víctimas hayan sido delimitadas por la Comisión.¹² Es decir, si dichas violaciones persisten con posterioridad a la misma, independientemente de que el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la ratificación, el conocimiento de la Corte de tales hechos no supone una infracción al principio de irretroactividad.
14. Las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar tienen carácter independiente, dado que la violación no culmina con el derecho violado sino que persiste hasta que el Estado adopte medidas para hacer cesar tal violación, atribuya responsabilidad y prevenga su futura ocurrencia.¹³
15. Hasta la fecha de ratificación de la CBDP en 1996, Naira no había realizado acciones tendentes a prevenir, investigar, sancionar¹⁴ o reparar¹⁵ oportunamente la violación de DD.HH. Más aún, el Estado realizó acciones u omisiones destinadas a que el hecho no fuera investigado y que la verdad fuera ocultada,¹⁶ al desmentir a las víctimas y negar la ocurrencia de las violaciones.¹⁷ Ello creó una situación continuada de violaciones con efectos posteriores que se prolongaron

¹¹ CorteIDH, Caso Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia De 30 De Noviembre De 2016, párrs. 18-20; Caso Blake vs. Guatemala, Excepción Preliminar. Sentencia del 2 de julio de 1996, párr. 34; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 17.

¹² CorteIDH, Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de Septiembre de 2009, párr. 24.

¹³ Idem., Párr. 16.

¹⁴ HC-30.

¹⁵ PRA-67.

¹⁶ “Caso Blake vs. Guatemala, Excepción Preliminar”. párr. 34 Supra nota 11; CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe De Fondo, Caso Linda Loaiza López Soto y Familiares vs. Venezuela, 29 de julio de 2016, párr.242.

¹⁷ HC-32;PRA-36.

años después de ratificada la CBDP, y que persisten en la actualidad y pueden, por consiguiente, ser de conocimiento de esta Corte.

16. En consecuencia, un pronunciamiento por parte de este Tribunal a tenor de la CBDP estaría relacionado con la falta de investigación, reparación y denegación de justicia que han sufrido María Elena y Mónica desde 1996 hasta la actualidad, y no con el hecho generador de las violaciones, por lo que no representaría una infracción al principio de irretroactividad.
17. Además, las víctimas en el presente caso, tanto para el momento en que sucedieron los hechos como para el momento de la ratificación de la CBDP, son Maria Elena y Mónica Quispe, ambas delimitadas como víctimas por la Comisión en su informe de fondo y de admisibilidad, y en la demanda ante la CorteIDH.¹⁸
18. Por ello, esta Representación le solicita a la CorteIDH que afirme su competencia *ratione temporis* y conozca del incumplimiento de las obligaciones derivadas de los arts. 4,5,6,7,8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem*, y del art. 7 de la CBDP.

¹⁸ HC-41 y 42.

B. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CADH Y LA CBDP

B.1. Consideraciones Preliminares

B.1.1 Esta Representación solicita que no se apliquen los estándares derivados de justicia transicional

19. La doctrina ha establecido que, por condicionar la justicia¹⁹ como término y principio, la justicia transicional debe tener una relación causal con una transición²⁰, y tal situación procede en casos de conflictos armados, luchas sociales o represión por regímenes autoritarios.²¹
20. La aplicabilidad de justicia transicional, en los términos planteados por Naira, es una medida que busca limitar la justicia y resulta innecesaria para el contexto. Contrario a las experiencias comparadas, la transicionalidad propuesta no deriva de la necesidad de garantizar la paz por las consecuencias de un conflicto, sino en acciones que ha tomado el Estado para evitar la sanción de sus funcionarios. En consecuencia, se le solicita a esta Corte que no aplique los estándares de justicia transicional.
21. Aún en el supuesto negado que esta Corte considere que sí existe un contexto de transicionalidad que requiere de medidas excepcionales, es necesario establecer que las mismas tampoco han cumplido con los estándares aplicables a los esquemas de transición.²²

¹⁹ OLSEN, T., et al. c comparando procesos y midiendo eficacia. United States Institute for Peace Press, 2010, p.10.

²⁰ Ibidem

²¹ COBBAN, H., Amnistías tras atrocidades? Curando naciones tras genocidios y crímenes de guerra. Boulder, CO: Paradigm, 2007.

²² ONU, Consejo Económico y Social, Principios para la protección y promoción de los DD.HH. previniendo la Impunidad por Diane Orentlicher, 2004.

22. La CV establecida por Naira no asegura ni garantiza: (i) la verdad,²³ al ser la investigación realizada generalizada y no permitir el conocimiento individual de los hechos;²⁴ (ii) la justicia,²⁵ pues la sanción de los responsables no es garantizada por ninguno de los mecanismos, hasta el punto que hasta el momento se considera ilegal su castigo;²⁶ y (iii) reparaciones adecuadas,²⁷ ya que las mismas niegan su posible judicialización y hasta el momento no han sido otorgadas.²⁸

B.1.2 Esta Representación solicita que los hechos del presente caso sean analizados desde una perspectiva interseccional

23. La interseccionalidad es una perspectiva para el análisis e identificación de situaciones y grupos vulnerables, la complejidad y la diversidad de fuentes que generan la discriminación de estos.²⁹ El análisis interseccional permite entender que ciertos elementos afectan de manera especial y simultánea al sujeto, dejándolo en una situación de vulnerabilidad que debe ser prevenida y, de suceder, atendida por el Estado.

24. El SIDH contempla tal concepto con criterio de especialidad, aplicado a mujeres en el artículo 9 de la CBDP,³⁰ donde determina que la vulnerabilidad debe interpretarse de acuerdo a la perspectiva interseccional.³¹ Este ha sido aceptado por la Corte a los fines de determinar la

²³ Idem supra nota 22, Principio-5.

²⁴ PRA-44

²⁵ Idem supra nota 22, Principio-23.

²⁶ HC-33

²⁷ Idem supra nota 22, Principio-32.

²⁸ HC-22

²⁹ ZOTA-BERNAL, A., Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Revista Eunomía, N°9, 2015, p. 67-85.

³⁰ CBDP, Art. 9.

³¹ VARGAS, G., Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Iuris Dictio, N°18, 2016, p.143-152.

vulnerabilidad especial a la discriminación, buscando establecer un deber especial del Estado en la garantía de medidas positivas para asegurar los derechos de tales individuos.³²

25. En el presente caso, Maria Elena y Mónica se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad dado que: (i) eran menores de edad. (ii) son mujeres en un contexto de discriminación generalizada, (iii) formaban parte de un grupo indígena, (iv) estaban en situación de pobreza, (v) se encontraban en un territorio con un contexto de violencia armada.³³

26. Así, tal nivel de vulnerabilidad implica que las acciones del Estado o de terceros afectarán desproporcionadamente a Maria Elena y Mónica, y que, por lo tanto, el Estado se encuentra en la obligación de brindar una protección especial a través de medidas positivas, en lo cual ha fallado como se demostrará a continuación.

B.2. Naira violó los derechos contenidos en los arts. 7, 5, 6, 4, 8 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1.1 *eiusdem* y el art. 7 de la CBDP, en perjuicio de María Elena y Mónica

27. Bajo la aquiescencia del Estado, en 1992 los oficiales de la BME cometieron abusos cotidianos en contra de la población de Warmi, perjudicando especialmente a mujeres y niñas, hechos que no fueron prevenidos, no arrojaron prósperas investigaciones, sanciones a los responsables, ni reparaciones a las víctimas.³⁴

³² Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 290; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., Párr. 247

³³ HC-8, 16 y ss; PRA-52, 69 y 75.

³⁴ HC-27 al 29.

B.2.1 Naira incumplió con su obligación de prevención derivada de los arts. 1.1. de la CADH y 7 de la CBDP, respecto de los artículos 7, 5, 4 y 6 de la CADH

28. Una vez determinada *supra* la competencia de esta Corte para conocer del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la CBDP, resulta imperativo determinar los hechos que son parte de la *litis* desde un análisis *ratione temporis*.

29. Aunque el hecho generador no puede ser juzgado de acuerdo con las obligaciones de la CBDP, los efectos del mismo trascienden la ratificación de la Convención, por lo que deben ser analizados a la luz de esta. Así, la falta de prevención supuso un incumplimiento de las obligaciones del Estado que consolidó una situación de discriminación generalizada y sistemática contra las mujeres.

30. En primer lugar, tras la entrada en vigencia de la CBDP, no existió ninguna medida que buscará evitar los estereotipos culturales y educativos de discriminación contra la mujer, que afectan directamente a estas como víctimas de abusos.³⁵

31. En segundo lugar, no se realizaron las investigaciones y sanciones debidas, enviando un mensaje de impunidad a la población, y de confianza a aquellos sujetos que perpetraron los hechos.³⁶

32. En tercer lugar, hasta la fecha Naira no contempla una legislación vigente que contenga los diferentes tipos de violencia de género más allá del feminicidio y la violación sexual³⁷; evidenciando una falta grave de perspectiva de género en su marco normativo.³⁸

³⁵ HC-4.

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 152.

³⁷ HC-14.

³⁸ CEPAL, VIOLENCIA DE GÉNERO: UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS, 1996., N°16.

33. En cuarto lugar, en la actualidad, 22 años después de ratificada la CBDP, la falta de prevención ha consolidado una situación sistemática y generalizada de discriminación contra la mujer donde 3 de cada 5 mujeres sufren de violencia de género, 7 de cada 10 mujeres entre 17 y 35 años han sufrido acoso callejero, y la desproporción salarial entre mujeres y hombres asciende a 15% en el sector público y 29% en sector privado.³⁹

34. Por tanto, es evidente que Naira incumplió con su obligación de prevenir, pues si hubiese adoptado medidas para evitar los hechos de violencia de género en el país, probablemente las BME no si hubiesen empleado como centro de reclusión y violación sexual a mujeres, y así solicitamos a esta Corte que lo declare.

B.2.2. Naira violó el derecho a la libertad personal contenido en el art. 7 CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem* en perjuicio de María Elena y Mónica

35. A continuación, esta Representación demostrará que el estado de emergencia dictado por Naira es inconvencional; y, por tanto, la detención que produjo la reclusión de María Elena y Mónica en la BME es de carácter arbitrario.

El estado de emergencia dictado por Naira es incompatible con el art. 27 de la CADH

36. En atención al art. 27(1) de la CADH, en caso de guerra, peligro público o cualquier otra emergencia, los Estados están facultados para adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan algunas obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

³⁹ HC-12 y 3.

37. Esta CorteIDH ha establecido que si bien la suspensión de garantías es una medida excepcional, ello no autoriza a los gobernantes a alejar su conducta de los límites de la legalidad, pues ésta debe estar presente en todo momento.⁴⁰
38. La facultad del Estado para suspender sus obligaciones en virtud del art. 27 *eiusdem* se encuentra sujeta a ciertos requisitos, a saber: (i) existencia de una amenaza excepcional; (ii) proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la situación; (iii) limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones, y (iv) compatibilidad con otras obligaciones internacionales.⁴¹
39. En lo concerniente al primer y segundo requisito, entre los años 1970 a 1999 existió una amenaza excepcional al sur de Naira debido a los enfrentamientos y hechos de violencia ejecutados por el grupo armado BPL. Situación que justificó la declaración de un estado de emergencia y suspensión de garantías por parte del Poder Ejecutivo en el espacio geográfico de Soncco, Killki y Warmi.⁴² Sin embargo, Naira inadvirtió los requisitos tercero y cuarto relativos a la limitación temporal y compatibilidad con otras obligaciones internacionales.
40. La CIDH ha considerado de vital importancia definir el tiempo de duración del estado de emergencia para evitar que adquiriera carácter permanente.⁴³ Asimismo, deben ser compatibles con las obligaciones internacionales previamente contraídas por el Estado, a fin de evitar que el art. 27 de la CADH se use como justificativo para realizar actos violatorios de normas imperativas de derecho internacional, tales como la privación arbitraria de la libertad.⁴⁴

⁴⁰ CorteIDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 párr. 24.

⁴¹ RODRÍGUEZ, G., Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación. En VV.AA Steiner, Vs., y Uribe, P., editores “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Temis edit., 2014, p. 680.

⁴² HC- 8 y 9.

⁴³ CIDH, Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, No. E/CN.4/Sub. 2/1997/19, párr. 72.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 29, adoptada durante la 1950ª reunión, el 24 de julio de 2001, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 11, 31 de agosto de 2001, párr. 11.

41. Además, aún en situaciones excepcionales, las garantías procesales, como el *hábeas corpus*, no son objeto de suspensión. Por ende, debe existir un control de legalidad por parte de un Poder Judicial autónomo e independiente que constataste, por ejemplo, que la detención se adecua a los términos del estado de excepción.⁴⁵
42. En el presente caso, Naira comunicó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y demás Estados Partes la suspensión de los derechos contenidos en los arts. 7, 8 y 25 de la CADH, pero no determinó el lapso de suspensión, aspirando dotar al mismo de carácter permanente.⁴⁶
43. Igualmente, Naira pretendió usar el estado de emergencia como excusa para ejecutar conductas violatorias de normativas internacionales, entre ellas, privaciones arbitrarias de libertad. Violación que se encuentra nuevamente acreditada ante el ejercicio del poder judicial por parte de los militares, que hacía irrisorio la interposición de un *hábeas corpus* por parte de las víctimas, y la posibilidad de realizar detenciones sin la existencia de un procedimiento.⁴⁷

La detención de María Elena y Mónica fue arbitraria

44. El derecho a la libertad personal ha sido contemplado por la Corte desde dos puntos de vista, uno general y uno específico. El general se refiere al derecho de toda persona a gozar de libertad y seguridad. Mientras que el específico se relaciona con las garantías que protegen el derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, entre ellas, el conocer las razones de la detención y la existencia de un control judicial sobre la misma.⁴⁸

⁴⁵ “El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías”, supra nota 40, párr. 34-40.

⁴⁶ PRA-10.

⁴⁷ HC-28; PRA-12 y 27.

⁴⁸ CorteIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de noviembre de 2007, párr. 51

45. En el presente caso, los agentes estatales realizaron acusaciones falsas contra María Elena y Mónica y procedieron a recluir las en la BME por un mes.⁴⁹ Ello generó una violación del art. 7 de la CADH, en sentido general, por un lado, debido a la privación de libertad a la que fueron sometidas; y, en sentido específico, por otro, debido a la falsedad de las acusaciones que motivaron la detención, lo cual le otorga un carácter arbitrario.⁵⁰
46. Si bien Naira pudiera alegar la legitimidad de la privación de libertad con base en la suspensión de garantías, tal argumento debe ser inadmitido por esta Corte. Ello debido a que el estado de emergencia y suspensión de garantías dictado por Naira es incompatible con el art 27 de la CADH por omitir el requisito de temporalidad y no ser acorde con las obligaciones internacionales.
47. No obstante, en el supuesto negado que esta Corte no lo considere así, debe tomarse en cuenta que aún en presencia de estados de suspensión de garantías los gobernantes tienen prohibido alejar su conducta de los límites de la legalidad y, por tanto, deben abstenerse de realizar acciones que sean contrarias a éste, como la ejecución de detenciones arbitrarias con base en acusaciones falsas o la denegación indirecta de un recurso de hábeas corpus por falta de independencia judicial.⁵¹
48. En el presente caso este Tribunal debe evaluar el carácter arbitrario que posee *per se* la privación de libertad a las que fueron sometidas María Elena y Mónica, quienes además de ser mujeres y miembros de una comunidad indígena, eran al momento de los hechos menores de edad,⁵² lo que las convierte en un grupo vulnerable merecedor de una protección mayor.

⁴⁹ HC-28;

⁵⁰ CorteIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 párr. 3 y 55.

⁵¹ HC-28; PRA-12.

⁵² PRA-69 y 75.

49. Por ello, esta Representación solicita respetuosamente que se considere acreditada la existencia de una detención arbitraria en perjuicio de las hermanas Quispe, y la violación al derecho consagrado en el art 7 de la CADH.

B.2.3. Naira violó el derecho a la integridad personal contenido en el art. 5 de la CADH, en relación con el art. 1.1 *eiusdem*, en perjuicio de María Elena y Mónica

50. El derecho a la integridad personal reviste un carácter angular en la CADH,⁵³ y su violación, bien sea de tipo físico o mental, puede producirse mediante tortura u otro tipo de vejámenes, siendo necesario analizar las secuelas producidas en cada caso concreto.⁵⁴

51. En ese sentido, la CIT, ratificada en enero de 1992 por Naira, define la tortura en su art. 2 como (i) todo acto realizado intencionalmente; (ii) por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, y (iii) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o con cualquier otro fin.

52. Internacionalmente se ha reconocido que una violación sexual puede constituir tortura,⁵⁵ y su nivel de gravedad y reprochabilidad aumentará cuando sea ejecutada por un funcionario estatal contra una persona detenida, ello debido a la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente en esas circunstancias.⁵⁶

⁵³ CorteIDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 119.

⁵⁴ CorteIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

⁵⁵ CorteIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr.128; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132; TEDH. Caso Aydin Vs. Turquía. Sentencia del 25 septiembre de 1997, párr. 86; MANTILLA, J., Violencia sexual contra las mujeres: la experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, Revista Derecho y Sociedad, No. 21., Vol. 43, s/f.

⁵⁶ CorteIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

53. Asimismo, esta Corte ha indicado que una de las formas de tortura es la práctica generalizada de violencia sexual contra mujeres presuntamente involucradas en conflictos armados, siendo particularmente ejecutada por agentes estatales. En ese sentido, la violencia sexual será generalizada cuando, por ejemplo, los agentes gubernamentales priven de libertad a la víctima en un centro de reclusión estatal y procedan a violarla repetidas veces.⁵⁷
54. La violación sexual es un acto especialmente grave que implica necesariamente un sufrimiento severo, ya sea de tipo físico o mental, lo cual justifica su caracterización como un acto de tortura. Y, a diferencia de lo que ocurre con otras experiencias traumáticas, es difícilmente superable con el paso del tiempo.⁵⁸
55. En el caso bajo análisis, tras ser privadas arbitrariamente de su libertad por presuntamente ser cómplices del grupo armado BPL y entregarles información sobre la base militar, María Elena y Mónica fueron recluidas en la BME y abusadas sexualmente por agentes estatales de manera regular y muchas veces colectiva.⁵⁹
56. Tal acto debe ser considerado suficientemente grave por esta Corte para satisfacer el umbral de tortura⁶⁰ debido, por un lado, a la cualidad de funcionarios públicos de los perpetradores, la duración de la violación y los efectos físicos y psicológicos causados en las víctimas;⁶¹ y, por el otro, al carácter arbitrario que comporta la privación de libertad ejecutada contra María Elena y Mónica.⁶²

⁵⁷ CorteIDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 199.

⁵⁸ “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala”, supra nota 55, párr. 132; “caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, supra nota 55, párr. 197; Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac et al., Judgment, 12 June 2002, párr. 150.

⁵⁹ RPA 42; HC, párr 28.

⁶⁰ CorteIDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo de 2005, párr. 67.

⁶¹ CIDH, Informe De Fondo, Caso Linda Loaiza López Soto y Familiares vs. Venezuela, supra nota 16, párr. 23.

⁶² “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, supra nota 55, párr. 199;

57. La práctica generalizada de violación sexual a la que fueron sometidas las hermanas Quispe cumple con los requisitos señalados por la CIT para calificar como un acto de tortura, toda vez que: (i) la violación sexual fue realizada de forma intencional y cotidiana por los agentes de la BME, muchas veces de forma colectiva;⁶³ (ii) la ejecución de la conducta de los agentes le causó a las víctimas un grave sufrimiento físico y mental, al ser éste inherente a la violación sexual,⁶⁴ y (iii) en vista de que cualquier fin puede configurar un acto de tortura, incluso si en el presente caso se buscó meramente obtener placer sexual, ello satisface el tercer requisito exigido por la CIT para constituirse como un acto de tortura sexual.
58. Por las consideraciones expuestas, esta Representación le solicita respetuosamente a la CorteIDH que declare que los actos ejecutados en la BME constituyen tortura sexual, y, por tanto, declare la violación del art. 5 en perjuicio de las hermanas Quispe.

B.2.4. Naira violó la prohibición de esclavitud y servidumbre contenida en el art. 6 CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem*, en perjuicio de María Elena y Mónica

59. A continuación, esta Representación demostrará que durante el tiempo que María Elena y Mónica estuvieron arbitrariamente recluidas en la BME, fueron obligadas a realizar trabajos forzosos por los agentes estatales, bajo la amenaza de imposición de una pena y sin el consentimiento de éstas, lo cual supone una violación a la prohibición establecida en el art. 6 de la CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem*.
60. Con el fin de abordar el sentido y alcance de las prácticas que pueden constituir trabajo forzoso, y en aplicación del art. 29 de la CADH, esta Representación considera oportuno interpretar el art. 6.2 *eiusdem* a la luz del Convenio No. 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso,

⁶³ HC, párr. 28.

⁶⁴ “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, supra nota 55, párr. 197; “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”, supra nota 55, párr. 124.

habida consideración del desarrollo experimentado que ha empleado sobre esta materia y la aplicación del mismo por esta Corte.⁶⁵

61. De conformidad con el art. 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT se entenderá por trabajo forzoso: *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*. De lo anterior se desprende la existencia de al menos dos requisitos fundamentales: (i) que el trabajo o servicio se realice bajo la amenaza de una pena, y (ii) de forma involuntaria.⁶⁶

62. Adicionalmente, la CorteIDH ha sumado un tercer requisito para considerar que existe una violación del art. 6.2 de la CADH, a saber, que los actos sean atribuibles a agentes estatales, bien porque hayan participado directamente en su ejecución o porque hayan permitido que sucedan.⁶⁷

63. En cuanto al primero, la amenaza de una pena puede evidenciarse ante la existencia de una intimidación real y actual, manifestada de distintas formas, siendo las más extremas aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación.⁶⁸

64. En este caso, tal requisito es evidente y se manifiesta en su forma más extrema, toda vez que María Elena y Mónica fueron agredidas físicamente por los militares, quienes las violaron repetidamente.⁶⁹ Amenaza directa que se ve compenetrada con un contexto de violencia en el

⁶⁵ CorteIDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 157.

⁶⁶ CorteIDH, Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, párr. 292.

⁶⁷ CorteIDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 160

⁶⁸ Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, "Una alianza contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.

⁶⁹ HC, párr. 28.

cual las víctimas fueron arbitrariamente privadas de su libertad y recluidas en la BME con acusaciones falsas provenientes de los mismos agentes estatales que debían protegerlas.⁷⁰

65. En segundo lugar, un trabajo o servicio es involuntario cuando no exista consentimiento o libre elección al momento del comienzo o continuación de la situación que lo origina, circunstancia que puede darse por diversos motivos, entre ellos: la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica.⁷¹

66. En el presente caso existió ausencia de consentimiento y libre elección por parte de María Elena y Mónica en cuanto a la realización de tareas domésticas (lavar, cocinar y limpiar) y atención a los militares. En efecto, las víctimas no acudieron voluntariamente para realizar el trabajo, al contrario, fueron ilícitamente privadas de su libertad, recluidas en la BME y forzadas a ejecutar durante un mes un trabajo en contra de su voluntad.⁷²

67. Por último, la CorteIDH es del criterio que una violación del art. 6.2 de la CADH se constituye necesariamente cuando la misma puede ser atribuible a agentes estatales.⁷³ En nuestro caso, las hermanas Quispe sabían que estaban obligadas a realizar las labores impuestas por los soldados, pues de no acceder, las probabilidades de que las torturas sexuales y demás violaciones en su contra aumentaran eran mucho mayores. Más aún si tomamos en cuenta las ejecuciones extrajudiciales realizadas por los militares y el efecto intimidatorio que esto produce en las víctimas, ante la posibilidad de correr la misma suerte.⁷⁴

68. Conforme a lo anterior, esta Representación solicita respetuosamente que este Tribunal declare que las condiciones a las que fueron sometidas María Elena y Mónica constituyen

⁷⁰ RPA, 42.

⁷¹ “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, supra nota 67, párr. 164.

⁷² HC-28.

⁷³ “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.”, supra nota 67, párr. 166.

⁷⁴ RPA-50.

trabajo forzoso; y establezca, por tanto, la responsabilidad de Naira por haber violado el art. 6 de la CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem*.

B.2.5. Naira violó el contenido del artículo 4 de la CADH, en relación al art. 1.1 *eiusdem*, en perjuicio de María Elena y Mónica al negarle el derecho a una vida digna

57. A continuación, se demostrará cómo el daño al Proyecto de Vida de María Elena y Mónica producto de la detención arbitraria, la tortura sexual y los trabajos forzosos perpetrada por los funcionarios estatales, resultaron en una violación al derecho a la vida consagrado en el art. 4 de la CADH.

58. El art. 4 de la CADH consagra el derecho de toda persona a no ser privada de su vida arbitrariamente, como obligación negativa, y el deber de garantizar que nadie será privado de su vida arbitrariamente y tomar todas las medidas positivas necesarias para garantizar una vida digna, como obligación positiva.⁷⁵

59. El derecho a la vida no se viola únicamente por el ilícito de homicidio, sino también por la privación del derecho a vivir con dignidad, que influye a su vez en el proyecto de vida⁷⁶. Este último ha sido entendido por la Corte como la realización personal sustentada en las opciones del sujeto para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.⁷⁷

60. El deber de garantía del Estado al derecho a una vida digna se acentúa ante personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.⁷⁸ María Elena y Mónica se encontraban en una

⁷⁵ CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr.172; “Baldeón García Vs.. Perú. Fondo”, párr.85.

⁷⁶ Voto Razonado, Juez Cançado Trindade, Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párrafo 4-8.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 148

⁷⁸ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 250; “Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica”, supra nota 75, párrafo 172.

situación de vulnerabilidad especial que se debe analizar desde la perspectiva interseccional⁷⁹ desarrollada *supra*.

61. La Corte ha establecido que los niños, al encontrarse en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, son especialmente vulnerables a los daños que impactarán de una u otra forma su proyecto de vida.⁸⁰ Incluso, una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de calle implica privarlos de condiciones mínimas de vida digna, a pesar del derecho de todo niño de alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos.⁸¹
62. Esta Corte, además, ha establecido que ante mujeres que forman parte de grupos indígenas, existen ciertos tipos de sufrimiento que pueden tener consecuencias más allá de las evidentes, tal como la pérdida del espíritu en casos de violencia sexual.⁸² Situación que se agrava al ser perpetrada por cuerpos de seguridad del Estado.⁸³
63. En el presente caso, Maria Elena y Mónica son niñas, en situación de calle y partes de una comunidad indígena, que fueron privadas arbitrariamente de su libertad, torturadas sexualmente y sometidas a trabajos forzoso. Lo cual produjo un grave daño a su espiritualidad y cosmovisión indígena⁸⁴ y, en general, al desarrollo previsto de su vida, agravado por haber sido cometidos por funcionarios estatales.

⁷⁹ “Caso I.V. Vs. Bolivia”, *supra* nota 32, Párrafo 247

⁸⁰ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 172.

⁸¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, parr. 191

⁸² “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, *supra* nota 55, Párr.194

⁸³ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, *supra* nota 77, párr.150

⁸⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas., Párrafo 135

64. No sería posible entender el concepto ampliado por esta Corte del derecho a la vida⁸⁵, sin que el mismo implique la posibilidad de formular y planificar un proyecto de vida. Los hechos sufridos por María Elena y Mónica, quienes eran especialmente vulnerables por su carácter intersectorial, afectaron desproporcionadamente su proyecto de vida, negando su goce efectivo de una vida digna.
65. Afirmar lo anterior sería una oportunidad para que esta Corte realice un avance jurisprudencial hacia el derecho al proyecto de vida⁸⁶, y establezca que el mismo no solo resulta una institución aplicable a las reparaciones, sino que es, en sí misma, un derecho derivado del derecho a una vida digna⁸⁷.
66. Por lo anterior, esta Representación solicita a este Tribunal que declare la violación del derecho contenido en el art. 4 de la CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem*, en perjuicio de Maria Elena y Mónica.

B.2.6 Naira incumplió las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de Maria Elena y Mónica

B.2.6.1 Naira falló en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 8 de la CADH

Naira no satisfizo el estándar de debida diligencia y plazo razonable en casos de violencia sexual

⁸⁵ Ibidem, Párr.115.

⁸⁶ “Voto Razonado, Juez Cançado Trindade, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia”, supra nota 76.

⁸⁷ “Caso de los “Niños de la Calle”, supra nota 81, párr.191

67. El deber de investigación del Estado en violaciones graves de DD.HH. debe regirse bajo los estándares de debida diligencia en la investigación:⁸⁸ debe iniciarse *ex officio*, sin dilaciones indebidas, y ser serio, imparcial y efectivo.⁸⁹
68. Esta Corte ha entendido que el deber de diligencia se ve reforzado cuando hay hechos de violencia sexual involucrados,⁹⁰ requiriendo por tanto una investigación con perspectiva de género⁹¹ que evite la doble victimización⁹² y asegure, de forma oportuna y efectiva, el material probatorio⁹³. Así, la etapa inicial y la celeridad de la misma será determinante para su efectividad,⁹⁴ conjunto con el deber de atender efectivamente las denuncias de violencia sexual.⁹⁵
69. En este caso, pese a la existencia de violaciones graves de DD.HH, nunca se realizaron investigaciones de oficio sobre los hechos ocurridos en las BME⁹⁶, aun cuando el Presidente de la República y el Ministro de Defensa tuvieron conocimiento de los hechos.⁹⁷
70. Por tanto, no es necesario desarrollar los demás estándares aplicables, toda vez que resulta evidente el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la CADH al no existir investigación de oficio para el caso concreto; cuya falta no podrá ser suplida con una investigación realizada por la CV tras 26 años, pues resultaría ineficaz.⁹⁸

⁸⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párrafo 65.

⁸⁹ CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr.223

⁹⁰ "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México", supra nota 55, Párr.194"

⁹¹ CEDAW, Recomendación General N°35, Párr. 23; CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr.188.

⁹² Mantilla, Julissa. (16 de noviembre de 2017) Audiencias de MujeresDeAtenco en la CorteIDH - Julissa Mantilla. Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=9OTYriQMkMQ>

⁹³ CorteIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr.171

⁹⁴ "Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", supra nota 91, párr.188

⁹⁵ CIDH. Informe de fondo. Caso Selvas Gómez Vs. México, N°74-15 (28 de octubre de 2015). Párr. 381.

⁹⁶ H.C-30.

⁹⁷ PRA-36.

⁹⁸ Corte IDH. Informe Anual 2017, Pág.139.

B.2.6.2 Naira violó el contenido del artículo 25 de la CADH, en relación con el artículo 7 de la CBDP y 1.1. de la CADH, en perjuicio de María Elena y Mónica

B.2.6.2.a. Naira impidió el acceso de las víctimas a un recurso judicial idóneo y efectivo al pretender aplicar la prescripción a violaciones graves de DD.HH.

71. Esta Representación demostrará que los actos de tortura sexual, trabajo forzoso y privación arbitraria de libertad a los que fueron sometidas María Elena y Mónica en la BME son imprescriptibles; y que al negarse a investigar oportunamente los hechos,⁹⁹ sancionar a los responsables y reparar a las víctimas,¹⁰⁰ Naira incumplió con sus obligaciones a la luz de la CADH y la CBDP.

72. Como punto común a lo desarrollado *infra*, las acciones del Estado para evitar la sanción de los responsables, argumentando la prescripción de la acción penal, es incompatible con la obligación de sancionar los actos establecidos en la CBDP, de manera diligente y efectiva.¹⁰¹

La tortura sexual perpetrada por los soldados de la BME y los actos de trabajo forzoso a los que fueron sometidos María Elena y Mónica son imprescriptibles

73. Esta Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las conductas constitutivas de violaciones a DD.HH.¹⁰² En virtud de ello, ha indicado que las disposiciones de amnistía, prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad

⁹⁹ HC, párr.33.

¹⁰⁰ RPA, 67.

¹⁰¹ CBDP, art.7(B).

¹⁰² “Caso de los “Niños de la Calle”, supra nota 81, párr.101.

son incompatibles con la CADH por suponer un obstáculo en la identificación y castigo de los responsables.¹⁰³

74. Sobre ese punto, la doctrina ha interpretado que la incompatibilidad de las normas de prescripción señaladas por la Corte no deben limitarse únicamente a las disposiciones dictadas para imposibilitar o restringir la aplicación del proceso penal, sino también respecto a aquellas normas ordinarias que involucren casos de violaciones a DD.HH.¹⁰⁴

75. Ante tales violaciones, la prescripción resulta inadmisibile, ya sea que éstas se hayan dictado especialmente para impedir la persecución penal de los responsables o que se trate de una norma ordinaria. Por tanto, la renuencia del Estado para investigar o sancionar a los responsables bajo ese fundamento genera responsabilidad internacional.

76. Así, en repetidas ocasiones la Corte y otros organismos internacionales han dispuesto que la tortura y el trabajo forzoso no están sujetos a prescripción, debido a que constituyen una grave violación de los DD.HH.¹⁰⁵ y su prohibición tiene carácter de *ius cogens*¹⁰⁶; razón por la cual, los Estados están obligados a impedir, prevenir y castigar su comisión con independencia del tiempo transcurrido,¹⁰⁷ por tratarse de hechos imprescriptibles.¹⁰⁸

77. Como fue demostrado *supra*, la violación sexual cotidiana ejecutada por los agentes estatales en contra de María Elena y Mónica, fue una práctica generalizada que cumple los requisitos

¹⁰³ CorteIDH, caso Chumbipuma Aguirre y otros (Barrios Altos) Vs. Perú, Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 106

¹⁰⁴ Parenti P., La Inaplicabilidad De Normas De Prescripción En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en “Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos Y Derecho Penal Internacional”, UNAM edit., S/F, p.214.

¹⁰⁵ CorteIDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párr. 208.

¹⁰⁶ JARA, B., La Esclavitud y El Trabajo Forzado Como Crímenes De Lesa Humanidad. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol 7, No. 1, 2015, P.122.

¹⁰⁷ “Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”, *supra* 66, párr. 317.

¹⁰⁸ ONU, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II., 1963, p. 232; Comisión de Derecho Internacional, Informe *ius cogens*, 66 período de sesiones, 5 de mayo 2014, pp. 298 y ss.

establecidos por la CIT para ser considerada tortura sexual; y segundo, el hecho de que los agentes obligaron a María Elena y Mónica a lavar, cocinar y limpiar diariamente constituyen actos de trabajo forzoso; por ende, no están sujetos a prescripción, y solicitamos respetuosamente que así sea declarado por esta Corte.

La privación arbitraria de libertad en la BME a la que fueron sometidas María Elena y Mónica es imprescriptible por ser la herramienta para la perpetración de tortura sexual y trabajo forzoso

78. Si bien el art. 27(1) de la CADH confiere la posibilidad de suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención cuando existan circunstancias excepcionales que así lo demanden, el mismo art. 27 en su numeral 2 señala expresamente que, aún en esos casos, el derecho a la integridad personal y la prohibición de esclavitud y servidumbre no son susceptibles de suspensión.¹⁰⁹

79. En el presente caso, los funcionarios abusaron de la autoridad ostentada en virtud de la ley¹¹⁰ y realizaron acusaciones falsas contra María Elena y Mónica, procediendo a recluirlas en la BME durante un mes. Una vez cautivas y totalmente subordinadas al señorío de los soldados, fueron violadas cotidiana y colectivamente por éstos y obligadas a realizar trabajos forzados como limpiar, cocinar, lavar y atenderlos diariamente.¹¹¹

80. En efecto, resulta innegable que la privación arbitraria de libertad y posterior confinamiento en la BME realizada por los agentes estatales en perjuicio de las víctimas, sirvieron como mecanismo para la ulterior perpetración de las violaciones. Al punto que resulta válido afirmar que si María Elena y Mónica no hubiesen sido privadas de libertad, la tortura sexual y el trabajo forzado ejecutado por los militares en su contra, no hubiese ocurrido. Debido a ello debe

¹⁰⁹ CorteIDH, caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

¹¹⁰ “Caso González Y Otras Vs. México”, supra nota 36, párr. 206.

¹¹¹ HC-28.

considerarse que en el presente caso la violación a la libertad personal es imprescriptible, por ser una herramienta necesaria para la ejecución de otras violaciones.

B.2.6.b. El esquema de investigación y reparación formulado por Naira desde el 2015 es inconvencional, toda vez que impide el acceso de las víctimas a un verdadero recurso judicial idóneo y efectivo

81. Previo a la enumeración de las deficiencias del esquema planteado por Naira que conducen a su inconvencionalidad, debe afirmarse que este particular impedimento de acceso a la justicia a su vez constituye una violación transversal de los deberes de investigación, sanción y reparación como obligación de garantía en relación a la totalidad de derechos desarrollados hasta el momento.
82. Si bien esta Corte ha establecido que la responsabilidad del Estado se genera al momento en que sucede el incumplimiento de sus obligaciones;¹¹² el principio de complementariedad implica que los Estados deben tener la oportunidad de reconocer la violación a un derecho y de reparar a nivel interno una violación a DD.HH.¹¹³
83. Ahora, el principio de complementariedad implica la oportunidad, pertinencia y suficiencia de las medidas.¹¹⁴ En cuanto a la oportunidad, el Estado debe haber tenido la oportunidad de realizar la medida en un plazo razonable para el cumplimiento de sus obligaciones.¹¹⁵
84. En el presente caso, es en 2015 cuando se implementa una medida dirigida a la investigación de los hechos, con la CV.¹¹⁶ Es decir, debieron transcurrir 23 años para que Naira implementara

¹¹² CorteIDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 72.

¹¹³ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de octubre de 2014, párrs. 193 y 194; Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de diciembre de 2016, párr. 94;

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325., Párrafo 328

¹¹⁵ “Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú”, supra nota 113, Párrafo 137

¹¹⁶ HC-34.

una medida de investigación, que aún ni siquiera ha arrojado resultados,¹¹⁷ ni se ha sancionado a los responsables de las violaciones,¹¹⁸ ni se ha reparado a María Elena y Mónica.¹¹⁹

85. Por tanto, invocar el carácter de complementariedad del SIDH no excusa para el examen de cumplimiento de las obligaciones estatales por esta Corte, ni para que transcurran más de 20 años para la sola implementación de programas dirigidos, en teoría, al cumplimiento de las obligaciones del Estado.

86. Es decir, si el esquema que pretende subsanar las violaciones que sufrieron María Elena y Mónica en 1992 -en el marco del principio de complementariedad- es diseñado e implementado inadecuadamente, irrespetando los estándares internacionales en la materia, ello incide necesariamente de manera perjudicial en la pretensión de subsanar las violaciones que se encuentran bajo su ámbito de aplicación; lo cual en este caso se traduce en el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos bajo análisis.

El esquema impide la judicialización de los casos y, por tanto, excluye cualquier posibilidad de sanción de los responsables

87. Las medidas tomadas por Naira a partir de 2015 niegan la posibilidad de que las mismos sean revisados por las instancias jurisdiccionales. Así, en primer lugar, la única posibilidad de que un victimario sea juzgado por un tribunal penal, es si el Comité para la posible reapertura, así lo determina; en segundo lugar, dentro del mandato de la CV, no se encuentra la facultad cuasi-jurisdiccional que le permite decidir los casos que habrán de ser judicializados; y, en tercer

¹¹⁷ PRA-15.

¹¹⁸ PRA-3.

¹¹⁹ PRA-67.

lugar, el programa de reparaciones, niega la posibilidad de que tal reparación administrativa sea impugnada ante una instancia judicial.

88. En conclusión, el esquema en general busca negar la posibilidad de que los casos sean conocidos por un órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La CV no cumple con los estándares internacionales aplicables

89. Esta Corte ha establecido que será obligación de los Estados determinar los culpables del hecho y así evitar la impunidad.¹²⁰

90. Las comisiones de la verdad son percibidas como complementos a la persecución penal¹²¹ que sustituyen parcialmente la justicia a cambio de la verdad, por lo que, dependiendo de su creación, organización y funcionamiento, pueden propiciar la impunidad o lograr el objetivo legítimo.¹²² La Corte ha establecido que las comisiones de la verdad no son eximentes de la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar, y que el esclarecimiento de los hechos a través de estas comisiones es complementario al de los procesos judiciales.¹²³

91. Así, las comisiones de la verdad deben cumplir con: (i) participación de todas las partes afectadas;¹²⁴ (ii) una duración limitada de alrededor de dos años completamente operativos; (iii) la judicialización y determinación DE los culpables, así como las causas de los graves

¹²⁰“Caso González y otras Vs. México”, supra nota 36, párr. 289

¹²¹ Vid. ABRAMS, J., and HAYNER, P., “Documenting, acknowledging and publicizing the truth”, citado en Ambos K., El marco jurídico de la justicia de transición, Temis, Bogotá, 2008, p. 50.

¹²² Ambos K., El marco jurídico de la justicia de transición, Temis, Bogotá, 2008, p. 51.

¹²³ CorteIDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr.176

¹²⁴ OLÁSOLO, H., “Ensayos de derecho penal y procesal internacional”, en VV. AA, El papel de los tribunales en contextos de justicia transicional: oportunidades y desafíos actuales en la región iberoamericana, edición de J. Almqvist y Vs. Esposito, AECID, Madrid, 2009, p.134.

delitos;¹²⁵ y (iv) las facultades cuasi-jurisdiccionales necesarias para una investigación efectiva.¹²⁶

92. En el presente caso, la CV en Naira: (i) fue creada sin la participación de las víctimas y sin proceso consultivo alguno para su formación; (ii) se creó en 2015 y es para 2019 cuando se espera tener un informe final;¹²⁷ 4 años después, lo cual afecta su efectividad; (iii) solo está dirigida a la investigación de los hechos y no a la judicialización y sanción de los culpables;¹²⁸ y (iv) al no estar expresamente establecidas en el mandato¹²⁹, no tiene las facultades cuasi jurisdiccionales necesarias para cumplir sus competencias.

93. En conclusión, la CV no cumple con los estándares mencionados para una efectiva búsqueda de la verdad, y por tanto, Naira incumplió con su obligación de investigar los hechos de graves violaciones a DD.HH en el presente caso.

El Comité para la Posible Reapertura de Casos Penales no cumple con los estándares internacionales aplicables

94. Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las violaciones graves de DD.HH no pueden quedar impunes por razón de amnistías o prescripción.¹³⁰ Así, cuando el marco normativo limita el cumplimiento de la CADH, los jueces tienen el deber de aplicar control de

¹²⁵ “Ambos K., El marco jurídico de la justicia de transición”, supra nota 122, p. 51; Comisión Internacional de Juristas, Lucha contra la Impunidad N°7. Disponible en: <https://www.icj.org/wpcontent/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf>; .

¹²⁶ Mantilla, J. La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. Revista IIDH, Vol. N°43 (2006). Párr.

¹²⁷ PRA.44.

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ HC-34.

¹³⁰ CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr.41

convencionalidad.¹³¹ Más aún, esta Corte ha establecido que las decisiones que puedan implicar un daño al sujeto pasivo deben ser decididas en el plazo razonable respectivo.¹³²

95. Por tanto, este Comité resulta ineficiente, ya que la determinación de la improcedencia de la prescripción, en este caso, le correspondía al juez mediante control de convencionalidad. De igual manera, María Elena y Mónica han pasado 23 años sin obtener justicia, y aun con la creación del Comité han transcurrido tres años sin decisión alguna, a pesar de que no exista un contexto de transición en el que resulta necesario ponderar la paz y la justicia.¹³³

Los Programas de Reparaciones no cumplen con los estándares aplicables

96. Para la fecha, Naira no ha reparado a Maria Elena y Mónica.¹³⁴ Luego de 23 años, en el marco de la gran cantidad de denuncias de discriminación sistemática y generalizada contra las mujeres, Naira crea un Programa Administrativo de Reparaciones, lo cual no es una medida oportuna, ni ha arrojado resultados.¹³⁵

97. La Corte ha aclarado que aunque los programas de reparación administrativa no resultan, en sí mismos, inconvencionales;¹³⁶ la negativa de judicialización de los mismos representa una violación de la CADH.¹³⁷ Así, no solo la medida resulta violatoria de la CADH, sino que la mera expectativa de una posible reparación no podrá ser entendida como suficiente para que Naira cumpla con sus obligaciones.

¹³¹ “Caso Gomes Lund Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr.176

¹³² CorteIDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.149

¹³³ Di Cerisano, F., Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. Revista IIDH, S/F. Vol. 57. P. 123.

¹³⁴ PRA-67.

¹³⁵ HC-34.

¹³⁶ CorteIDH, Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr.185.

¹³⁷ CorteIDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Párr.146.

98. Por los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos a este Tribunal que declare el incumplimiento de las obligaciones de Naira derivadas de los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH.

B.3. Reparaciones

99. Esta Corte ha establecido que las reparaciones son medidas tendentes a desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado a nivel material e inmaterial,¹³⁸ razón por la cual debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño padecido por la víctima.¹³⁹ En ese sentido, existen al menos cinco grandes medidas reparatorias que pueden ser solicitadas por las víctimas, a saber: restitución¹⁴⁰, indemnización¹⁴¹, satisfacción¹⁴², rehabilitación¹⁴³, y garantías de no repetición.¹⁴⁴

100. Ahora, al no haber recibido reparación alguna, y ser el esquema planteado por Naira una mera expectativa, se solicitan las reparaciones correspondientes del presente caso de acuerdo a los estándares citados *supra*. No obstante, dado la gravedad y naturaleza de las violaciones sufridas por las víctimas, esta Representación no considera necesarias las medidas restitutivas de reparación.

¹³⁸ CorteIDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, Sentencia, fondo, reparaciones y costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 143.

¹³⁹ ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006, principio 15; CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia excepción preliminar, fondo y reparaciones, 1 de julio de 2011, párr. 145; ROJAS, J., "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos.", American University International Law. Review 23, no.1 2010 p.99.

¹⁴⁰ CorteIDH. Informe Anual de la CorteIDH, 2010. OEA., pp.10 y 11.

¹⁴¹ CorteIDH, caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2006, párr. 187.

¹⁴² "Informe Anual de la CorteIDH", *supra* nota 140, p.11.

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ CorteIDH, caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr.110.

Daño moral

101. En el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, los agentes estatales detuvieron arbitrariamente a la víctima basándose en acusaciones falsas y procedieron a realizar actos crueles, inhumanos y degradantes en su contra durante el tiempo de reclusión. Partiendo de ello, la Corte consideró que el daño moral a la víctima era evidente, toda vez que es propio de la naturaleza humana experimentar sufrimientos cuando se es sometido a agresiones y vejámenes de ese tipo.¹⁴⁵
102. En el presente caso, es innegable el daño inmaterial sufrido por María Elena y Mónica durante el tiempo de reclusión en la BME originado por una detención arbitraria que, con base en acusaciones falsas, realizaron los agentes del Estado. Desde ese lugar, además de sufrir una violación de su derecho a la libertad, las víctimas fueron sometidas a tortura sexual, esclavitud y servidumbre.
103. En ese sentido, y a tenor del criterio referido *supra*, la constatación del daño inmaterial en este caso no amerita una actividad probatoria adicional, pues el mismo surge de forma evidente al ser inherente a la naturaleza humana experimentar un profundo sufrimiento, angustia, terror e impotencia tras ser sometido a prácticas esclavistas y de tortura. Debido a ello, esta Representación solicita respetuosamente a esta Corte que otorgue un monto indemnizatorio equitativo en beneficio de las hermanas Quispe por concepto de daño moral.
104. Asimismo, la CorteIDH ha considerado que las reparaciones deben también comprender tratamiento médico integral, incluyendo atención psicológica y psiquiátrica para las víctimas.¹⁴⁶

¹⁴⁵ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, *supra* nota 77, párr. 138. En el mismo sentido: “caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones”, párr.65.

¹⁴⁶ “Caso Baldeón García Vs. Perú”, *supra* nota 75, párr. 207; “Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.” párr.159.

105. Al respecto, y considerando que las víctimas no han recibido tratamiento médico alguno, esta Representación considera que los padecimientos físicos, psicológicos y emocionales sufridos por María Elena y Mónica consecuencia de los hechos, perduran hasta ahora. Por lo cual solicitamos que el Estado brinde atención física y psicológica durante el tiempo que se determine necesario, con inclusión de los exámenes y medicamentos pertinentes.

Proyecto de vida

106. Esta CorteIDH ha dispuesto que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, es decir, las opciones que tiene la persona para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. No es necesario que tales opciones se conciban como un resultado seguro, bastará que sea una situación probable dentro del normal desenvolvimiento del sujeto, que es interrumpida y contrariada mediante actos violatorios de DD.HH.¹⁴⁷

107. En el presente caso, la reclusión arbitraria de María Elena y Mónica en la BME y las posteriores violaciones sexuales, desnudos forzados, tocamientos, trabajo forzado y atención a los militares sufridas por las víctimas, se produjeron cuando éstas tenían 12 y 15 años de edad, respectivamente.¹⁴⁸

108. Indudablemente, las violaciones representaron un cambio drástico en sus vidas, al cambiar los planes formulados con base en las condiciones normales en que se desenvolvía su existencia, obstruyendo con ello el desarrollo del proyecto de vida de las hermanas Quispe en forma sustancial y el alcance de metas personales que razonablemente pudieron fijarse.

109. Por lo anterior, esta Representación le solicita respetuosamente a la CorteIDH, que tal y como hizo en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, reconozca la existencia de un grave daño al

¹⁴⁷ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, supra nota 77, párrs.148-149.

¹⁴⁸ RPA, 69.

proyecto de vida de María Elena y Mónica, derivado de las violaciones de DD.HH que sufrieron durante el tiempo de reclusión en la BME.

Otras formas de reparación

110. Esta Representación exige que el Estado implemente medidas tendientes a identificar, juzgar y sancionar a los militares responsables de las violaciones sufridas por las víctimas. En ese sentido, es menester que los resultados del proceso sean públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que los habitantes de Warmi puedan conocer la verdad acerca de los hechos sucedidos en la BME y no existan dudas sobre la veracidad de las declaraciones que, en su momento, fueron presentadas por Mónica Quispe.
111. Una de las ventajas de las disculpas como medida de reparación es su capacidad de trascender en el tiempo, lo cual contribuye a satisfacer a las víctimas por un plazo más largo, yendo más allá de la audiencia inmediata.¹⁴⁹ Por ello, solicitamos que el Estado admita ante la población de Naira y la comunidad internacional su responsabilidad por los hechos ocurridos en la BME y pida disculpas públicas a las víctimas, María Elena y Mónica, por los graves daños causados.
112. Por último, y en el entendido que las sentencias de fondo y reparación emanadas de esta CorteIDH representan *per se* una forma simbólica de reparación,¹⁵⁰ esta Representación le solicita respetuosamente a esta Corte que declare la responsabilidad internacional de Naira por las violaciones de DD.HH realizadas en perjuicio de las hermanas Quispe.

¹⁴⁹ Cámaras Extraordinarias de las Cortes de Camboya, Prosecutor vs. Kaing Guek “Duch”, Supreme Court Chamber, Case File/Dossier No. 001/18-07-2007/ECCC/SC, 3 February 2012, par. 677.

¹⁵⁰ CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, párr.84; “Cantoral Benavides Vs. Perú, Reparaciones” párr.79.

V. PETITORIO

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho referidas por la Representación Legal de las Víctimas en el presente escrito de argumentos, solicitamos de forma respetuosa ante esta honorable CorteIDH que se declare:

1. Competente *ratione temporis* para conocer de las violaciones ejecutadas por Naira en el presente caso, en virtud de la CADH y la CBDP -dentro de los límites establecidos en el presente escrito-.
2. La responsabilidad internacional de Naira por la violación de los DD.HH contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1 *eiusdem*, y del artículo 7 de la CBDP -dentro de los límites establecidos en el presente escrito- en perjuicio de María Elena y Mónica.
3. La condena del Estado de Naira al pago de las reparaciones y costas.